

**Caso N°. 536-22-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 08 de julio de 2022.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 536-22-EP**, acción extraordinaria de protección.

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. El 15 de enero de 2020, Cinthia Cabrera Valle, Priscila Campos Valarezo, Rosa Vera Bajaña, Mireya Vera Díaz, Karina Brito Castro, Gisela Vásquez Sancán, Jorge Córdova Figueroa, Jorge Inga Escobar, María José Gómez Proaño, Edilma Coronel Cevallos, Julio Acebo Manzano, y Zenovia Vargas Peñafiel presentaron una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, impugnando la resolución No. R-CIFI-UG-S019-435-22-11-2019 (“**resolución impugnada**”)<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 09286-2020-00217.
2. El 02 de junio de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción<sup>2</sup>, dejó sin efecto la resolución impugnada, y resolvió “*retrotraer los tiempos al inicio de la fase de investigación realizada por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional [...] respecto de la legitimidad de los títulos de abogados de los accionantes, para que el órgano sustanciador cumpla con los preceptos legales correspondientes*”.
3. Contra esta decisión, la Universidad de Guayaquil interpuso recurso de apelación. El 08 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”), en voto de mayoría, resolvió rechazar el recurso interpuesto y ratificar la sentencia subida en grado.

---

<sup>1</sup> La resolución fue emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad, y declaró la nulidad de 28 títulos universitarios, incluyendo aquellos de los actores, “*en acatamiento y aplicación obligatoria de las conclusiones y recomendaciones del Examen Especial No. DRI-DPGY-UG-AI-0092-2018, oficio Nro. 0092-2018 y oficio Nro. EMI-DNPEIEI-GISIE-00069-2019 de la Contraloría General del Estado (“CGE”)*”. Los actores alegaron la vulneración de sus derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y al trabajo.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de presentar las razones, argumentos y pruebas de los que la parte se crea asistida.

### Caso N° . 536-22-EP

4. De esta sentencia, Cinthia Cabrera Valle solicitó ampliación, mientras que la Universidad de Guayaquil solicitó aclaración. El 17 de enero de 2022, la Sala de la Corte Provincial negó los recursos horizontales interpuestos.
5. El 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>, Francisco Lenin Morán Peña, en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de diciembre de 2021 por la Sala de la Corte Provincial.
6. La causa ingresó a este Organismo el 17 de marzo de 2022, junto con sus expedientes de instancia, fecha en la que fue sorteada mediante el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional. Este Tribunal deja constancia que la causa ingresó al despacho de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el 25 de marzo de 2022<sup>4</sup>.
7. El 21 de marzo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que, en relación con esta causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de acción y objeto. La certificación tampoco incluye casos con los que este mantiene relación.

## II. Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia emitida el 08 de diciembre de 2021 por la Sala de la Corte Provincial, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Oportunidad

9. La acción fue presentada el **18 de febrero de 2022**, y dado que la última decisión fue dictada el **17 de enero de 2022**, **notificada el 28 de enero de 2022**, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC

---

<sup>3</sup> Mediante auto de 20 de mayo de 2022, la jueza ponente solicitó a la Sala de la Corte Provincial que certifique la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección. El 03 de junio de 2022, la judicatura dio cumplimiento a lo solicitado y remitió la razón sentada por su secretario, en la que certificó que la demanda se presentó el 18 de febrero de 2022.

<sup>4</sup> Foja 1 del expediente constitucional.

**Caso N° . 536-22-EP**

**IV.  
Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

11. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
12. Sostiene que, al invocar el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior (“LOES”), la Sala de la Corte Provincial *“trasgrede el principio de motivación, luego que la norma jurídica en que funda su decisión no tiene pertinencia a los antecedentes de hecho [...] [pues] el Art. 211 de la LOES se encuentra en el Título XI ‘De las faltas y sanciones’”, y las normas de dicho título “son inaplicables para el caso en mención por cuanto los legitimados activos no fueron sancionados por un proceso disciplinario iniciado por la Comisión del Debido Proceso sino en acatamiento de una Resolución”* impugnada.
13. Manifiesta que la Sala de la Corte Provincial también aplicó los artículos 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica de la CGE; sin embargo, aduce que *“el Art. 90 se refiere únicamente a la obligación de la [CGE] de notificar a personas vinculados al examen de auditoría gubernamental, hecho que no puede ser atribuible a la Universidad de Guayaquil”*.
14. Agrega que, en *“el mismo sentido, el Art. 93 no es aplicable al caso en mención luego que dicha norma hace referencia a las (sic) responsabilidad civil culposa, misma que no ha sido declarada”* por la CGE. Expresa que, en consecuencia, existe *“una falta de motivación en la sentencia [...] al invocar una norma que no es aplicable al caso en mención, realizando un argumento incoherente para determinar que, al efecto, se vulneró el derecho a la defensa de los legitimados activos por parte de la Universidad de Guayaquil”*.
15. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, afirma que fue vulnerado por la sentencia impugnada *“al hacer caso omiso a las competencias de cada entidad y determinando que la falta de notificación de un acto de la [CGE] era exigible a la entidad que únicamente ejecutó dicha decisión”*.

**Caso N°. 536-22-EP**

16. Con respecto a la relevancia constitucional, expresa que: *“se deberá observar si el Art. 92 es aplicable en todos los casos en los que, por algún motivo, no se haya notificado con anterioridad al investigado dentro de un proceso llevado a cabo por la [CGE]; antes del cumplimiento de la misma por parte de la entidad obligada”*.
17. Señala que la acción no se agota en la consideración de la indebida aplicación de normas infraconstitucionales, *“sino en la obligación de las instituciones públicas en (sic) revisar el procedimiento previo llevado a cabo por la [CGE], previo al cumplimiento de sus resoluciones con fuerza obligatoria”*.
18. En virtud de lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción, declare la vulneración de los derechos invocados y deje sin efecto la sentencia impugnada.

**VI.  
Admisibilidad**

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 58, 61 y 62 de la LOGJCC sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
20. La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada aplicó los artículos 211 de la LOES, y 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica de la CGE, pese a que, a su decir, resultaban *“inaplicables”* al caso concreto (párrs. 12, 13 y 14 *supra*). En tal virtud, y contrario a lo señalado por la entidad accionante, la demanda sí incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
21. Por otro lado, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

**Caso N° . 536-22-EP**

22. Este requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando sus cargos reúnen, al menos, los siguientes elementos: (i) la determinación de cuál es el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis*); (ii) el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado tal vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)<sup>5</sup>.
23. La entidad accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica (*tesis*), toda vez que la sentencia impugnada hizo “*caso omiso a las competencias de cada entidad*” y determinó que la falta de notificación de un acto administrativo era atribuible a la entidad accionante (*base fáctica*) (párr. 15 *supra*). Sin embargo, del análisis de la demanda se observa que este cargo no contiene una justificación jurídica, pues no demuestra de qué manera la acción y omisión alegadas habrían vulnerado el referido derecho de forma directa e inmediata. Por tal razón, la demanda incumple con el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
24. Finalmente, conforme lo dispuesto por el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, la admisión de una acción extraordinaria de protección debe permitir solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el caso bajo análisis, si bien la entidad accionante presenta argumentos sobre la relevancia constitucional, este Tribunal no observa que la admisión de la demanda permita alcanzar alguno de los objetivos referidos. En consecuencia, la acción incumple con el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

**VII.  
Decisión**

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 536-22-EP**.
26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, y No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

**Caso N°. 536-22-EP**

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**